

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día miércoles 4 de noviembre de 2020 a las 3:04 pm, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por abogadosloaiza@gmail.com Le informo también que se consultó antecedentes disciplinarios en la página de la Rama judicial, por el número de cédula del abogado GUSTAVO ADOLFO LOAIZA RIVERA encontrando que no tiene vigentes sanciones disciplinarias. A Despacho.

Medellín, 23 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	ORLEY DE JESÚS RICO GÓMEZ
Demandada	GLORIA ELENA GARCÍA CANO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00778 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por ORLEY DE JESÚS RICO GÓMEZ en contra de GLORIA ELENA GARCÍA CANO; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** Incluirá una pretensión primera de la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de la existencia del contrato. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)
- 2.** Expresará con precisión y claridad, la pretensión primera de la demanda, en el sentido de especificar la obligación incumplida. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)
- 3.** Aportará nuevo poder con la designación del juez a quien se dirija, en donde se indique el asunto para el cual se le confiere poder, indicando además el negocio jurídico sobre el cual pretende la declaración de

incumplimiento, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G.P.).

Dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, deberá ser otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido otorgado por canal digital proveniente del poderdante.

4. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.)

5. Teniendo en cuenta que lo solicitado como medida previa, no se encuentra dentro de las medidas cautelares procedentes conforme a las reglas establecidas para los procesos declarativos, aportará el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 621 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19536e24d3a3a20257d4ecb88226f445e95d7a1d07d39ffd8bc0b4f
670faba99**

Documento generado en 23/11/2020 10:00:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 088 (E)** Hoy **24 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.